



**VISTOS;** la queja presentada por la señora Santabel Quispe Vargas; el Memorando N° 000555-2023-DDC ICA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; el Informe N° 000617-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0053812-2023, la señora Santabel Quispe Vargas interpone queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, aduciendo que solicitó la inspección de campo para la supervisión final del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el Proyecto “Mejoramiento de la protección ribereña de la Asociación de Vivienda el Nuevo Vista Alegre del distrito de Vista Alegre - provincia de Nasca - departamento de Ica” ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, sin que haya sido atendida, en adelante PMA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el



Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, con el Memorando N° 000555-2023-DDC ICA/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica absuelve el traslado de la queja adjuntando el Informe N° 000212-2023-DDC ICA-MMR/MC de su revisión así como del tenor de la queja se tiene que aquella se sustenta en la supuesta negativa para realizar la inspección de campo para la supervisión final del PMA, asimismo, se tiene que en el marco de las disposiciones del derogado Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el actualmente vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC el procedimiento de aprobación de los planes de monitoreo arqueológico, su ejecución y aprobación de informes corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura en cuya jurisdicción se encuentre el proyecto, siendo esto así y en aplicación del numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica pronunciarse en relación a la queja;

Que, estando a que la queja ha sido presentada contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, así como a la facultad delegada a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, corresponde a este despacho pronunciarse por la improcedencia de aquella;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por la señora Santabel Quispe Vargas contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

**Artículo 2.-** Disponer la remisión de los actuados administrativos al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000617-2023-OGAJ/MC a la señora Santabel Quispe Vargas para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES